



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015**

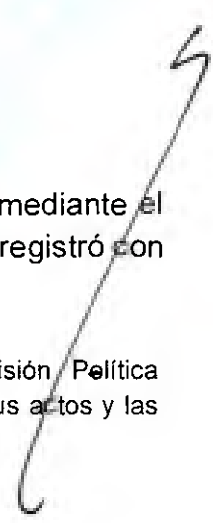
**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-55/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02023.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 29 de abril de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información que se registró con el folio UE/15/02023, misma que consistió en lo siguiente:

“Nombre, cargo y remuneración de los integrantes de la Comisión Política Permanente del PRI así como la documentación que se deriven de sus actos y las actas de las sesiones.”





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. **Requerimiento al solicitante.**- Con fecha 5 de mayo de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE, en atención a lo manifestado por la UTF, requirió al solicitante para que precisara a qué año corresponde la información de su interés.
3. **Respuesta del solicitante:** El 13 de mayo de 2015, el solicitante desahogó el requerimiento, precisando que requería la información del periodo entre el año 2000 al año 2015.
4. **Respuesta de los Órganos Responsables (OR) y del PRI.**

**DEPPP.** El 30 de abril de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, informó que dicha información no era de su competencia, toda vez que la misma compete a la regulación y organización de la vida interna del PRI, además de que ante esa Dirección solo se registran sus órganos de dirección ejecutivos.

**PRI.** El 21 de mayo de 2015, mediante oficio número UTPRI/CEN/200515/568, dio respuesta a la solicitud adjuntando un documento que contenía el nombre y cargo de los miembros de la Comisión Política Permanente. Asimismo, indicó que las actas y la remuneración de dichos integrantes, se encontraba disponible en el portal de internet del partido político, brindando enlace y ruta para acceder a esa información.

**UTF.** El 21 de mayo de 2015, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12403/2015, la Unidad de Fiscalización, proporcionó la respuesta a la solicitud. Respecto a los años 2000 al 2002, la UTF informó que la información era inexistente, toda vez que no existía obligación reglamentaria para generarla. Sobre los años 2003 a 2014, relacionada con los nombres y remuneraciones de los integrantes de la Comisión Política, comunicó que la información es pública y se encontraba contenida dentro de las listas de Órgano Directivos que anualmente presentan los partidos políticos como parte de su informe anual. Por lo que hace a la información del año 2015, la UTF la declaró inexistente en virtud de que el informe correspondiente a ese año será revisado hasta el año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. **Requerimiento de la UE al PRI.** El 27 de mayo de 2015, la UE solicitó al PRI mediante correo electrónico se pronunciara por los años requeridos (2000-2015) a más tardar el 28 del mismo mes.
6. **Notificación de ampliación del plazo.-** El 28 de mayo de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/01504/2015, por el cual se le informó de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, toda vez que se realizó un requerimiento de información adicional al PRI, a efecto de que se pronuncie por los años solicitados.
7. **Respuesta del PRI al requerimiento de la UE.** El 28 de mayo de 2015, mediante correo electrónico el PRI remitió el oficio UTPRI/CEN/280515/605, mediante el cual reiteró su respuesta del 20 de mayo, en virtud de que los Estatutos del Partido fueron aprobados por el INE y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014, advirtiendo que la información se encuentra debidamente señalada en la página de internet de dicho instituto político.
8. **Notificaciones de respuesta.-** El 2 de junio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico notificó el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1529/2015, los cuales contenían las respuestas brindadas por la DEPPP, la UTF y el PRI.
9. **Recurso de Revisión.-** El 8 de junio de 2015, Emmanuel T, interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, en el que indicó:

*"Se realiza requerimiento por parte de la Unidad de Enlace sin acatar el criterio del IFAI y dilatar el procedimiento en virtud de que se trataba de la actual, sin embargo se respondió el requerimiento agregando más años sin ser atendida debidamente.*

*Las respuestas de los órganos responsable y del PRI se realizaron con fechas muy anteriores a la respuesta definitiva por parte de la Unidad de Enlace es decir no cumple con los plazos para atender solicitudes señalados en el reglamento.*

*La ampliación del plazo no se encuentra debidamente argumentada en virtud de que se me indicó que el motivo de la misma era porque la unidad de enlace realizó un requerimiento al partido, no encontrando de mi parte esa facultad por parte de la unidad*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

*de enlace, ni mucho menos esa argumentación para ampliar mi solicitud es decir el reglamento de transparencia claramente indica que la ampliación es por recabar información o que el comité tuviera conocimiento, la cual no fue así.”*

Como puntos petitorios el recurrente manifestó lo siguiente:

*Se atienda el presente recurso y se me notifique la determinación y se de vista a la Contraloría por el mal trato de mi solicitud.*

- 10. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0882/2015, de fecha 10 de julio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02023. Señaló que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 11. Acuerdo de Admisión.-** El 15 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 25 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02023, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-55/15.
- 12. Aviso de interposición.-** El 15 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/254/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-55/15.
- 13. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 15 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR y al PRI mediante oficios números INE/STOGTAI/255/2015, INE/STOGTAI/256/2015, INE/STOGTAI/257/2015 y INE/STOGTAI/258/2015, dirigidos a la UE, la UTF, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DEPPP y el PRI, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

#### 14. Informe Circunstanciado de los OR y el PRI.

**PRI.** Con fecha 19 de junio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por el PRI, a través del oficio número UTPRI/CEN/190615/678, mediante el cual indicó que el recurso de revisión interpuesto por el C. Emmanuel T. es improcedente, toda vez que no se negó la información y se puso a su disposición en tiempo y forma, por lo cual no existió ninguna violación al derecho de acceso a la información.

**UTF.** Con fecha 22 de junio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UTF, a través del oficio INE/UTF/DRN/17472/2015, mediante el cual informó que atendió la solicitud de información dentro de los términos previstos por el Reglamento, poniendo a disposición del interesado la información que en ese momento se encontraba en sus archivos.

**UE.** Con fecha 22 de junio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio INE/UTyPDP/SAI-JCO/1018/2015, mediante el cual informó que la UE únicamente fue el medio para comunicar el requerimiento de información adicional que formuló la UTF, por lo que no dilató el procedimiento en forma alguna. Respecto a la falta de atención, la UE comunicó que el PRI fue quien entregó la información y la UE sólo realizó la gestión de entrega.

Asimismo, informó que la solicitud se atendió de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento. Respecto a la ampliación del plazo, comunicó que la UE realizó las gestiones necesarias a fin de obtener la totalidad de la información por parte del PRI, por lo que no se viola el derecho de acceso a la información del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

**DEPPP.** El 23 de junio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2736/2005, mediante el cual comunicó que con oportunidad informó que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, inciso b), en relación con el diverso 64, fracciones IV y XI, de los Estatutos vigentes del PRI, el mismo partido político sólo registra ante esa Dirección Ejecutiva a sus órganos de dirección ejecutivos. Es decir, a sus comités ejecutivo nacional y directivos estatales, dentro de los cuales no se encuentra la Comisión Política Permanente, razón por la cual no obra en sus archivos actas de sesión, ni la integración de dicha Comisión.

### **Consideraciones**

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que el recurrente se inconforma con la gestión de la UE respecto al requerimiento efectuado, estima que se incumplieron los plazos establecidos en el Reglamento y que la solicitud no fue atendida debidamente, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX y X, del mismo.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas emitidas por los OR respecto de la solicitud de acceso a la información UE/15/02023, así como con la gestión efectuada por la UE, se cumplió



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apeándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los OR, así como la gestión de la UE, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

---

*Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

#### 1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, en la solicitud de información objeto del presente análisis, Emmanuel T, solicitó:

“Nombre, cargo y remuneración de los integrantes de la Comisión Política Permanente del PRI así como la documentación que se deriven de sus actos y las actas de las sesiones.”

Lo anterior, sin precisar la temporalidad respecto a la cual requería dicha información, es decir, el año correspondiente.

Razón por la cual la UTF solicitó a la UE requerir al solicitante precisara, respecto a la información relacionada con el sueldo de los integrantes de la Comisión Política Permanente del PRI, sobre qué año era la información de su interés. En su respuesta, el solicitante indicó “2000 a 2015”.

Con fecha 2 de junio de 2015, la UE notificó al solicitante las respuestas brindadas por la DEPPP, la UTF y el PRI.

El 8 de junio de 2015, Emmanuel T., mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de los OR y la gestión de la UE al folio UE/15/02023, indicando:

*“Se realiza requerimiento por parte de la Unidad de Enlace sin acatar el criterio del IFAI y dilatar el procedimiento en virtud de que se trataba de la actual, sin embargo se respondió el requerimiento agregando más años sin ser atendida debidamente.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

*Las respuestas de los órganos responsable y del PRI se realizaron con fechas muy anteriores a la respuesta definitiva por parte de la Unidad de Enlace es decir no cumple con los plazos para atender solicitudes señalados en el reglamento.*

*La ampliación del plazo no se encuentra debidamente argumentada en virtud de que se me indicó que el motivo de la misma era porque la unidad de enlace realizó un requerimiento al partido, no encontrando de mi parte esa facultad por parte de la unidad de enlace, ni mucho menos esa argumentación para ampliar mi solicitud es decir el reglamento de transparencia claramente indica que la ampliación es por recabar información o que el comité tuviera conocimiento, la cual no fue así."*

En ese sentido, solicitó:

*Se atienda el presente recurso y se me notifique la determinación y se de vista a la Contraloría por el mal trato de mi solicitud.*

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, las respuestas otorgadas a la misma y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima oportuno señalar que el recurrente se inconformó por lo siguiente:

- La UE no cumple con los plazos reglamentarios para atender las solicitudes de información.
- La ampliación del plazo derivada del requerimiento no se encuentra debidamente argumentada, ya que la UE no tiene esa facultad.

Razón por la que el recurrente solicitó se diera vista a la Contraloría Interna por el mal trato a su solicitud.

En este sentido, es procedente delimitar que la *Litis* en el presente recurso de revisión, radica en las gestiones efectuadas por la UE respecto a la solicitud de información UE/15/02023. Por lo tanto, las respuestas proporcionadas por los órganos responsables y el partido político, no son materia de estudio de este recurso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

## **2. Procedencia del requerimiento efectuado por la UE al solicitante, a petición de la UTF.**

El artículo 24 del Reglamento, relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto, en su párrafo 2 establece lo siguiente:

*La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:*

*I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;*

*II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;*

***III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;***

***IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y***

*V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.*

Asimismo, el párrafo 5 del mismo precepto señala que, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir que se indique otros elementos o corrija los datos. Ese requerimiento deberá hacerse por una sola vez, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno e interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora, de acuerdo con lo anterior, debe entenderse que la vía para establecer los alcances de la petición en el ejercicio del derecho de acceso a la información son precisamente las solicitudes de acceso a la información. Una vez presentadas, se activan los plazos para que los órganos responsables puedan buscar la información y contestar en todos sus términos las mismas solicitudes.

En este sentido, se entiende que los requerimientos tienen como propósito aclarar el alcance original de la solicitud de información, y así darle el cauce necesario a los órganos responsables para que puedan obtener la información en sus archivos. La naturaleza jurídica del requerimiento no es fungir como mecanismo para plantear nuevas solicitudes de acceso a la información a través de la misma, sino para





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

esclarecer el alcance de una solicitud planteada por la vía del acceso a la información.

Por lo tanto, debe entenderse que cuando el requerimiento no es contestado satisfactoriamente en los términos solicitados por la UE, por considerarse poco claro el tema de la misma, procedería entonces la causal de desechamiento del trámite. Lo anterior resulta así, toda vez que la autoridad no tiene los elementos suficientes para poder garantizar el derecho de acceso a la información ante la falta de claridad de una petición determinada.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 19/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es "*No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*". Este criterio establece que el objetivo del ejercicio del derecho de acceso a la información es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.<sup>6</sup>

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, la UTF solicitó a la UE requiriera al solicitante para que precisara a que año correspondía la información de su interés. El 13 de mayo de 2015, el solicitante desahogó el requerimiento, precisando que requería la información del periodo entre el año 2000 al año 2015.

Ante esta delimitación del alcance de la solicitud, todos los órganos responsables y el partido político respondieron en tiempo y forma. Sin embargo, del análisis de los agravios del recurrente, se desprende que la inconformidad estriba en que considera que el requerimiento que realizó la UE no está dentro de sus facultades.

---

<sup>6</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Criterio 19/2010. *No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

Por lo anterior, este Colegiado considera que el requerimiento formulado por la UE fue adecuado porque, en opinión de la UTF, era necesario conocer la temporalidad para procesar adecuadamente su solicitud.

En este sentido, éste Órgano Garante estima adecuado confirmar la gestión realizada por la UE a petición de la UTF, ya que se realizó dentro de las bases reglamentarias y la intención fue garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la información del solicitante y continuar con el trámite.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado lo establecido en el criterio 9/2013 del IFAI que a la letra dice:

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

En este sentido, se estima procedente requerir a la UE para que oriente a los órganos responsables y partidos políticos sobre lo establecido en el criterio del IFAI antes citado, a fin de que en próximas solicitudes de información en donde no se establezcan periodos de búsqueda, deben interpretar que los requerimientos se refieren al año inmediato anterior contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, respecto al segundo agravio del recurrente sobre la respuesta de la UE proporcionada fuera del plazo reglamentario, se analiza en el siguiente apartado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

### 3. Sobre los plazos de la respuesta proporcionada por la UE.

Como se puede observar, la UE notificó al solicitante la ampliación del plazo el 28 de mayo del año en curso y el 2 de junio notificó las respuestas enviadas por los OR y el partido político.

Para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada en tiempo y forma, éste Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar los principios de mínima formalidad y facilidad de acceso en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, establece que toda persona, por sí misma a través de su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace.

Asimismo, resulta importante el estudio del artículo 25, párrafos 1 y 3, fracción III, del Reglamento, mismo que a la letra señala lo siguiente:

#### **“Artículo 25.**

##### **De los procedimientos internos para gestionar la solicitud**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

(...)

3. El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

- III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos ~~deben~~ <sup>deben</sup> notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

(...)"

Bajo ese tenor, se advierte lo siguiente:

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá ser mayor de quince días hábiles**, contados a partir del **día hábil siguiente al de la recepción** de la solicitud en la Unidad de Enlace, **excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual** cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace;
2. Los órganos responsables, si la información es pública, deberán notificarlo a la UE dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud;
3. La UE tendrá tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante.

Para el caso en particular, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento, se entiende por día hábil todos los días, a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en proceso electoral.<sup>7</sup>

En tal virtud, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La solicitud fue presentada el 29 de abril del año en curso.
- En la misma fecha la UE turnó la solicitud a la UTF.

<sup>7</sup> Artículo 427, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El 4 de mayo la UTF pidió a la UE, requerir a Emmanuel T, para que precisara su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento, que otorga 3 días hábiles siguientes a la recepción del turno para efectuar requerimientos a los peticionarios para aclarar sus solicitudes.

- El 5 de mayo, la UE notificó a Emmanuel T el requerimiento; en consecuencia, se interrumpió el término de 15 días hábiles, hasta en tanto se desahogara el mismo, para lo cual el solicitante contaba también con 15 días hábiles. Hasta el 5 de mayo habían transcurrido 3 días hábiles de los 15 días reglamentarios para contestar la solicitud de información, dado que el 1° de mayo fue inhábil y el 2 y 3 fueron sábado y domingo, respectivamente.
- El 13 de mayo, Emmanuel T desahogó el requerimiento. En consecuencia, los 12 días restantes del plazo de 15 días para responder la solicitud, transcurrieron del 14 al 29 de mayo de 2015, sin contabilizar sábados y domingos.
- El 28 de mayo la UE notificó la ampliación del plazo excepcional prevista en el Reglamento por un término adicional de 15 días hábiles, el cual corrió del 1° al 19 de junio de 2015.
- La UE notificó al solicitante las respuestas de los órganos responsables y el partido político el 2 de junio del año en curso, por lo que resulta claro que la UE dio respuesta a la solicitud UE/15/02023 dentro del plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento que tiene para dar respuesta al solicitante, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación por un plazo igual.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima necesario confirmar la gestión realizada por la UE para atender la solicitud de información en comento, toda vez que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra dentro de los treinta días establecidos por el Reglamento. Es decir, en ningún momento se vulneró su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado demostrado se le entregó la información en tiempo y forma.

#### **4. Sobre la falta de argumentación de la ampliación del plazo realizada por la UE.**

Respecto a que la ampliación de plazo no se encuentra debidamente argumentada, es importante el estudio de los artículos 17, párrafo 2, fracción X, 25, párrafo 1 y 26, del Reglamento, que a la letra señalan:

##### **“Artículo 17.**

##### **De la Unidad de Enlace**

(...)

2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

(...)

X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares,

(...)

##### **Artículo 25.**

##### **De los procedimientos internos para gestionar la solicitud**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante."

(...)

##### **“Artículo 26.**

##### **De la ampliación del plazo**

1. La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.”

Del estudio a los artículos transcritos se advierte que la UE tiene entre sus funciones la de realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los partidos políticos. Con base en ello, la UE al percatarse que el PRI no se había pronunciado respecto a la totalidad de la solicitud, se dio a la tarea de ampliar el plazo y requerirle al PRI se pronunciara al respecto, por lo tanto, las actuaciones tomadas por la UE se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, los artículos analizados son claros al establecer los elementos que deben de existir para que se acredite o justifique la ampliación del plazo a una solicitud, como a continuación se describe:

- La Unidad de Enlace determinará la ampliación del plazo de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento.
- Se deberá notificar al solicitante la ampliación del plazo.
- La notificación deberá de explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación.
- Que no se invoque como causa de ampliación motivos que supongan negligencia.

En este tenor, tenemos que la ampliación del plazo fue apegada a derecho, toda vez que cumplió con los requisitos reglamentarios para tal efecto, ya que la UE al percatarse que el PRI al momento de dar respuesta a la solicitud no se pronunció respecto a la información de los años 2000 a 2014, consideró que era una razón justificada para ampliar el plazo y requerirle al OR se pronunciara al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

Asimismo, resultó procedente la ampliación del plazo ya que como quedó confirmado, la UE notificó al solicitante en tiempo y forma, cumpliendo con los elementos que se establece en el Reglamento.

### **5. Sobre la Vista a la Contraloría por el mal trato a la solicitud del recurrente.**

Por lo que respecta a las vistas solicitadas por el recurrente, este Órgano Garante considera que las mismas no proceden, toda vez que, como ya se estableció, las respuestas se otorgaron en tiempo y forma, por lo que no se vulneró su derecho de acceso a la información.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera pertinente **confirmar** la gestión realizada por la UE, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02023.

Sin embargo, estima procedente requerir a la UE, para que oriente a los órganos responsables y partidos políticos sobre lo establecido en el criterio del IFAI 9/2013, conforme a lo establecido en el numeral 2 de este Considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la gestión realizada por la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02023, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/15

**SEGUNDO.-** Se requiere a la UE para que oriente a los órganos responsables y partidos políticos sobre lo establecido en el criterio del IFAI 9/2013, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLA  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO